

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que la acción de amparo deducida lo ha sido respecto del Ordinario N°6694, de 27 de octubre de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Oficio Circular N°55 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ). El primero de los actos corresponde a la respuesta del Sr. Subsecretario de Justicia a don Matías Bandelli a una solicitud de información pública en el marco de la Ley de Transparencia, en la que se informa la nómina de notarios que ya cumplieron 75 años y aquellos que cumplirán esa edad dentro de un año. En cuanto al Oficio Circular N°55 de la CAPJ, que no fue acompañado a estos autos, en el recurso se indica que imparte instrucciones referidas a la aplicación de la Ley N°21.772.

Como sustento de la acción, se aduce que los actos recurridos perturbarían el legítimo ejercicio de una actividad económica debido a la edad, precisándose que los afectados serían sujeto de discriminación por edad, lo que vulnera el derecho fundamental invocado y los Tratados Internacionales suscritos por Chile.

Segundo: Que el llamado recurso de amparo económico está regulado en el artículo único de la Ley 18.971 que, en lo atinente, dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República de Chile.

Consecuentemente, resulta ineludible precisar los términos en que la Carta Fundamental ha consagrado el derecho protegido a través de esta acción especial. En tal sentido,



en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se establece lo siguiente:

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar de ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado"

Tercero: Que de lo transcrito precedentemente se colige que una condición indispensable para la procedencia de esta clase de acciones consiste en que la actividad económica que se busca proteger deba desarrollarse *"respetando las normas legales que la regulen"*.

Sucedo que el amparo económico se ha dirigido en este caso contra comunicaciones y actuaciones administrativas que no han hecho otra cosa que dar aplicación a la Ley N°21.772 que, entre otras materias, regula precisamente la edad límite para el ejercicio de la actividad económica de los recurrentes, normativa que entró en vigor el 2 de abril del presente año. De este modo, quienes recurren apoyan su arbitrio en la supuesta existencia de un derecho a ejercer una actividad económica, pero sin respetar las normas legales



que la regulan, derecho que no se encuentra garantizado en el inciso primero del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, en efecto, resulta ineludible enfatizar que el límite de edad al que se alude en la acción ejercida deriva de lo preceptuado en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, disposición legal que resulta aplicable al caso por mandato expreso del artículo segundo transitorio de la citada Ley N°21.772. Por consiguiente, lo que se pretende impugnar por esta vía corresponde en realidad a una ley de la República, bajo el predicamento de que tal preceptiva no se adecuaría a ciertas normas y derechos de rango fundamental, en circunstancias que la acción de amparo no ha sido concebida para ejercer esa clase de control.

Quinto: Que, por lo antes expuesto, este amparo económico no puede ser admitido, lo que conduce a mantener la decisión en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo único de la Ley N°18.971 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el ministro señor Llanos concurre a la decisión en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que la acción prevista en la Ley N°18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo



19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2°) Que la restricción antes aludida, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales, toda vez que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, es el medio idóneo para proteger la garantía fundamental establecida en el inciso 1° del aludido número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al ya aludido artículo 19 N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

En este mismo punto, cabe descartar que el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho establecido en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, puesto que, si mediante el recurso de



protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone de treinta días para impetrar protección constitucional, no resulta lógico ni razonable que un tercero sin interés actual alguno en la materia cuente para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.

3°) La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de la garantía establecida en el inciso 2° del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política es, sin duda, la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

4°) Las razones antes señaladas resultan, en concepto de este preveniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para declarar inadmisibile la presente acción.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Urquieta.

Regístrese y devuélvase.

Ro1 N°20.870-2026



CQKUCHDXMRQ



CQKUCHDXMRQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos Sagrista, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Omar Antonio Astudillo Contreras y el Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta Salazar . Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

